



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/006/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA SECRETARÍA DE LA
CONTABILIDAD DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

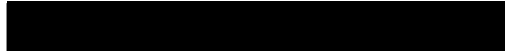
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre de dos mil
diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera
definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo
siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:



Ley de la materia¹

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Responsabilidades

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CIDHEM

Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en la que señaló como actos impugnados:

"La resolución definitiva de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada, Dirección General de Sanciones y Responsabilidades Administrativas, en

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 26/2014." (sic).

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"Se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION DEFINITIVA de fecha 21 de Diciembre de 2016, dictada en el expediente Administrativo de Responsabilidades No. 26/2014."

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveídos ambos de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones, de igual forma la autoridad demandada exhibió las constancias originales que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad 26/2014. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito.

3.- Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha siete de

marzo del dos mil diecisiete, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete se hizo constar que el plazo para ofrecer pruebas transcurrió del veintiuno al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, declarándose precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas dentro del término legal concedido, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas por las partes, para una mejor decisión del asunto, en términos de lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio



al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte demandada formuló alegatos por escrito, declarando perdido el derecho de la parte actora para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Su existencia quedó acreditada con la cedula de notificación personal exhibida en original, la cual contiene la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, que corren agregadas en las copias certificadas que exhibió la demandada relativo al procedimiento administrativo 42/2015, visible en las páginas 1238 a 1296 del expediente que se resuelve, en el tomo que contiene el procedimiento administrativo 26/2014.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de

documentos públicos expedido por autoridad facultada para tal efecto.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

“La resolución definitiva de fecha 21 de diciembre del año 2016, dictada por la autoridad demandada, Dirección General de Sanciones y Responsabilidades Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente 26/2014.” (sic).

La controversia consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, descrito en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este **Tribunal** no advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba de pronunciarse, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

QUINTO. Estudio de Fondo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja cinco a la veintidós del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

²² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja

En la **primera razón** de impugnación la parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

Que la resolución carece de fundamentación y motivación y que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que de las constancias y antecedentes del procedimiento de responsabilidades **no se aprecia en ninguno de sus apartados que a la parte actora se le haya notificado la práctica y menos aún el resultado de revisión o auditoria alguna**, e invoca la jurisprudencia bajo el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORIA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA..."

Continua manifestando la parte actora que las circunstancias que sirvieron de base para que el Órgano de Control Interno formulara una nueva denuncia son erróneas **al no haber realizado el inicio de un procedimiento de revisión conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría**, para que se hicieran las observaciones y se hicieran las solventaciones correspondientes, y que de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

considerarse su insolvencia tendrían que pasarse al Comité de Solventaciones para su análisis y dictamen correspondiente.

De igual forma aduce el enjuiciante que el procedimiento de responsabilidad administrativa no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que las supuestas observaciones no derivan de observaciones no solventadas que deriven de una auditoría o revisión practicada por los órganos de control facultados para tal efecto, manifestando que ello es una notaría violación al debido proceso, aduciendo que debió practicarse una revisión o auditoría con los parámetros mínimos necesarios establecidos en el artículo 2 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría. Y que, si las supuestas observaciones no se apoyaron en los lineamientos antes referidos, resultan infundadas al no haberse practicado en términos establecidos en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Contraloría, y que por lo tanto debe de atenderse la ilegalidad del análisis, revisión o auditoría que aduce la Contralora interna del CIDHEM, llevo a cabo.

Y que en consecuencia el acuerdo de fecha 27 de abril del año dos mil dieciséis es infundado para llamarle a procedimiento administrativo con el carácter de tercero, ya que lo pretende fundar inconsistentemente en el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que se le ordena comparecer ante la autoridad sancionadora en virtud de hechos que son imputados a [REDACTED] ex Director General del CIDHEM, en el que supuestamente se le imputa haber realizado transferencias presupuestales y firmado cheques por conceptos distintos a

los autorizados por la Junta de Gobierno del GIDCHEM, los que fueron imputados únicamente al probable responsable [REDACTED], que debía referirse a cada uno de los hechos que se le imputaban, y que sin embargo, a él no se le formuló imputación alguna.

Que no fue acreditada por la demandada que se le haya formulado imputación alguna de forma precisa directa y específica a su persona, que establezca la existencia de irregularidad cierta en el ejercicio de sus funciones como Coordinador de Administración y Finanzas del CIDEHEM, tal como lo establece el artículo 4 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, que no se señaló de manera precisa el acto imputado, ni las circunstancias en que se realizó tales como lugar, hora y fecha.

Refiere también la parte actora, que la autoridad demandada al resolver no atendió a la falsedad de que se dispuso a través de cheques o transferencias electrónicas para conceptos distintos al autorizado en las fechas y montos que se mencionan en la denuncia visibles en los párrafos 5 y 6 de la página 11 y las páginas 12 a 17.

De igual forma argumenta que no se atendió por parte de la autoridad demandada que fueron desvirtuadas las infundadas aseveraciones emitidas por la [REDACTED] [REDACTED] carentes de un correcto análisis y dictamen financiero, y refiere que se acreditó que los recursos supuestamente revisados por el denunciante ya habían sido auditados y aprobados mediante la emisión y aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013 por la Junta de Gobierno del Centro de Investigación

y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, en los que se encuentran registrados y aplicados correctamente los recursos correspondientes al ejercicio 2013, dentro de los cuales se encuentran los que infundadamente señala que se realizaron transferencias presupuestales y cheques por conceptos distintos a los autorizados por la Junta de Gobierno del CIDHEM, y manifiesta que no se acreditó que no reflejaron ninguna observación y ya se encuentran publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5222 de fecha 2 de octubre de 2014. Así mismo manifiesta que el rubro 5900 denominado Software fue motivo de la Auditoría Externa de los estados financieros 2013 con fecha 7 de mayo de 2014 por el Despacho contable Grupo Varsa de Morelos S. A de C.V. cuyo dictamen final opino lo siguiente:

"El Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, ha mantenido un control interno efectivo relacionado con la preparación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, y ofrece una seguridad razonable, en todos los aspectos importantes..."

Y que la Junta de Gobierno mediante el ACUERDO 2ORD-14-4, aprobó los estados financieros del ejercicio fiscal 2013 que establece que: "se aprueban por unanimidad de votos los estados financieros, ejercicio fiscal 2013 y se sanciona su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, refiriendo que fueron publicados por primera vez en el periódico oficial no. 5218 el 17 de septiembre de 2014 (en forma errónea) pero el 2 de octubre de 2014 en el periódico oficial no. 5222, se publicaron correctamente y completos.

Dice que con ello se acreditó que: 1) al aprobar los estados financieros del ejercicio fiscal 2013, la Junta de Gobierno dio por consentido en forma tácita la aplicación de

los recursos económicos conforme a los estados financieros que le fueron sometidos con motivo de la operatividad del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos; 2) que las transferencias presupuestales realizadas de la cuenta 5900 del rubro "Software", fueron realizadas para la operatividad del propio CIDHEM; 3) que para el 7 de noviembre de 2014; fecha en la que la contralora interna, presentó la segunda denuncia, por hechos que no corroboró en su supuesta investigación, por la falsa e infundada aseveración de operaciones financieras consistentes en transferencias y emisión de cheques para fines distintos a los autorizados por la Junta de Gobierno, y que ello se encontraba totalmente desactualizado y que se cumplió oportunamente con el "Convenio de Colaboración con la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata (UTEZ)".

Refiere también, que existe obscuridad en la denuncia, ya que esta carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se encuentra plagada de incongruencias y que los hechos quedaron desvirtuados mediante la auditoría externa de los estados financieros 2013 antes referido.

En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que se violenta de manera sistemática el principio o derecho de fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 constitucional, y que si el presente asunto deriva de las observaciones emitidas por la Contralora interna del CIDHEM, en relación al procedimiento de Entrega Recepción, realizada por el Director General del Centro con corte de fecha 23 de julio de 2013, con la que se dio inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas, con motivo de las aclaraciones no solventadas por el servidor público saliente,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

solicitadas por la Directora General entrante, y que con dicho motivo, se dio inicio al procedimiento de denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría, y que dicha irregularidad consistió en:

"c) Por lo que hace a los archivos que contiene en disco compacto con la información de la entrega recepción de la Dirección General, del archivo registrado con el rubro Coordinación de Administración y Finanzas, le pido sea tan amable de aclarar y/o agregar información de lo siguiente:

1. En el documento electrónico registrado como OT-40, señala como pendiente el Convenio de Colaboración con la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata (UTEZ), para la elaboración de un software escolar, e indica que está en proceso la 2ª. de las 3 partes que integran el desarrollo, y que se ha ejecutado el pago de la primera etapa, quedando en consecuencia los dos restantes.

Refiere la parte actora que esas mismas circunstancias fueron empleadas para iniciar la nueva denuncia, que es la que dio origen al procedimiento, manifestando que eso es erróneo, al no haber realizado el inicio del procedimiento de revisión conforme al reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría, que permitiera hacer la observaciones correspondientes y requerir la solvatación de las mismas, y de considerar su insolvencia, pasar al comité de solventaciones para su análisis y dictamen.

Argumentando que ello constituye violaciones al debido proceso, ya que, si se tratara de una revisión o auditoría, esta debió practicarse de acuerdo con las reglas emitidas por la Comisión Permanente de Contralores del Estado, Federación y la Educación, tanto del marco normativo como de los Acuerdos firmados con el Sistema Nacional de Fiscalización, y que una auditoría o revisión debe de cumplir con parámetros

mínimos establecidos en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría en sus fracciones VII, VIII y XIII.

Y que, si el procedimiento se basó en supuestas observaciones, al no haberse llevado a cabo conforme a los lineamientos para una revisión o auditoría, estos resultan infundados al no haberse observado lo dispuesto por los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Contraloría, y refiere de nueva cuenta que la denuncia es obscura, pues le resultó imposible dar contestación a la misma, por cuanto a que omitió señalar de qué cuenta se trata y como llegó a la conclusión de que la cuenta carecía de recursos, pretendiendo mediante argumentos vagos e imprecisos, determinar la existencia de una irregularidad, lo que lo dejó en estado de indefensión.

E insiste en que, 1) al aprobar los estados financieros del ejercicio fiscal 2013, la Junta de Gobierno dio por consentido en forma tácita la aplicación de los recursos económicos conforme a los estados financieros que le fueron sometidos con motivo de la operatividad del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos; 2) que las transferencias presupuestales realizadas de la cuenta 5900 del rubro "Software", fueron realizadas para la operatividad del propio CIDHEM; 3) que para el 7 de noviembre de 2014; fecha en la que la contralora interna, presentó la segunda denuncia, por hechos que no corroboró en su supuesta investigación, por la falsa e infundada aseveración de operaciones financieras consistentes en transferencias y emisión de cheques para fines distintos a los autorizados por la Junta de Gobierno, y que ello se encontraba totalmente desactualizado y que se cumplió

oportunamente con el "Convenio de Colaboración con la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata (UTEZ)".

Manifiesta que se presentó la información de cumplimiento de pago del convenio de colaboración, de acuerdo con los oficios de solicitud firmados por la entonces rectora de la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata.

Y refiere que los pagos se efectuaron los días 12 de octubre de 2012 mediante cheque 210438 por la cantidad de \$150, 000.00; el día 25 de octubre de 2013 mediante cheque 2104988 por la cantidad de \$75, 000.00 y el tercer pago con fecha 11 de diciembre de 2013 mediante cheque 2105039 por la cantidad de \$75, 000.00. y que con ello se dio cumplimiento cabal al convenio.

E insiste que la autoridad dejó de atender que el paquete integral de auditoría externa de los estados financieros 2013, dictaminó que el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, en el que concluyó que ha mantenido un control interno efectivo relacionado con la preparación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013.

Así mismo hace valer, y señala nuevamente que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, y las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales bajo los rubros:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD"

*CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE
TACHA DE INDEBIDA”.*

Argumentando con ello que la resolución es inconsistente e infundada en su redacción, por cuanto a su persona.

Así mismo manifiesta que la sanción es excesiva, pues no existe daño alguno al erario público, y que carece de fundamentación y motivación la sanción de destitución impuesta por la demandada.

Refiere también que los principios aplicables al derecho penal se deben aplicar en el derecho administrativo sancionador, y que la potestad sancionadora de la administración se inspira por una serie de principios como el de legalidad material, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad, y que son un límite a dicha potestad y que en consecuencia la autoridad demandada debió aplicar las sanciones sujetándose al debido proceso; que en caso de concurso de infracciones, debió aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; no imponer sucesiva y simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho y presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.

Así mismo, hace valer la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

Refiriendo que la autoridad no analiza dichos principios ni sus circunstancias personales, y que solo se basa en menciones subjetivas sin sustento. Y que la resolución le negó la aplicación del principio de legalidad objetiva que consiste en la aplicación de los principios jurídicos de razonabilidad o justicia natural ambos de nivel constitucional y supranacional.

Y manifiesta que debe atenderse al principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador, citando la jurisprudencia bajo el rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones".

Y que la autoridad demanda, se condujo con subjetividad y arbitrariedad, al no atender debidamente los argumentos vertidos.

B) Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE

AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio; pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Es fundada la segunda razón de impugnación en la parte en la que hace valer substancialmente que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación por cuanto a su persona y que la sanción impuesta es excesiva, pues no existe daño alguno al erario, y que de igual forma carece de fundamentación y motivación al dejar de expresar con claridad los preceptos legales que permiten la imposición de una sanción, que debidamente adminiculados con los

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

razonamientos lógico-jurídicos, permitan dejar establecido de manera precisa la certeza de la responsabilidad que se le atribuye.

Manifiesta que debe entenderse por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación las circunstancias especiales que se tomaron en consideración para su emisión, y que de faltar esto, se debe concluir que el acto carece de fundamentación y motivación.

Refiere también que los principios aplicables al derecho penal se deben aplicar en el derecho administrativo sancionador, y que la potestad sancionadora de la administración se inspira por una serie de principios como el de legalidad material, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad, y que son un límite a dicha potestad y que en consecuencia la autoridad demandada debió aplicar las sanciones sujetándose al debido proceso.

Refiriendo que la autoridad no analiza dichos principios, y que solo se basa en menciones subjetivas sin sustento carentes de fundamentación y motivación. Y que la resolución le negó la aplicación del principio de legalidad objetiva que consiste en la aplicación de los principios jurídicos de razonabilidad o justicia natural ambos de nivel constitucional y supranacional.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que es el actor quien realiza manifestaciones subjetivas, ya que no precisa a cuáles interpretaciones subjetivas se refiere, que de la lectura de la resolución se advierte que si valoró de manera individual y en su conjunto, las pruebas, las excepciones y

defensas, y que precisó las razones por las cuales consideró actualizado el incumplimiento a diversas fracciones del artículo 27 de la Ley de la materia, que no opone argumentos claros y concretos por lo que se deben de tener por admitidas y declararse inoperantes y hace valer la tesis aislada bajo el rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Así mismo refiere la demandada, que el actor omite expresar de forma clara y concreta los motivos por los cuales considera que no se respetó la jurisprudencia que invoca, siendo que esta autoridad si realizó un análisis de las fracciones del artículo 27 de la Ley de la materia y que con ello se colma el principio de tipicidad. Que tampoco señala porque considera que no se analizan sus circunstancias personales pues ello se realizó en el considerando séptimo; que sus argumentos se reducen a manifestaciones subjetivas.

Como se ha mencionado, **dicha razón de impugnación es fundada**, pues del acto reclamado, consistente en la resolución emitida por la autoridad demandada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis⁴, no se advierte los fundamentos legales en los que se funde debidamente la resolución y la sanción impuesta a la parte actora con motivo del incumplimiento a sus responsabilidades en su carácter de Coordinador Administrativo del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos.

⁴ Visible en las páginas 24 a 45 del expediente principal TJA/5aS/ 006/2017.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

Esto es así, pues si bien es cierto que refiere que este dejó de observar lo establecido por el artículo 27 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mismos que a la letra señalan:

*ARTÍCULO *27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;*

De lo que se advierte, que la autoridad demandada resolvió que el actor en el presente juicio **incumplió con sus obligaciones**, encuadrando su conducta en las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede; por lo que al estar fincando una responsabilidad con dichos fundamentos, **se hace necesario dejar claramente establecido las funciones que tenía encomendadas la parte actora y que dentro de dichas funciones se encontraba la de formular y ejecutar, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**, para arribar a la conclusión de que incumplió con las mismas.

Sin embargo, al realizar la imposición de la sanción al ciudadano Fernando Reynaud Guzmán, la autoridad

demandada solo refiere en el Considerando QUINTO de la resolución, textualmente lo siguiente:

"2. En lo que respecta al ciudadano Fernando Reynaud Guzmán, sus facultades y atribuciones se encontraban previstas en el Manual de Organización de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, así como en el Estatuto Orgánico del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM)"⁵.

Posteriormente en el mismo considerando, la autoridad señala de nueva cuenta lo siguiente:

"Ahora bien, las funciones del Coordinador de Administración y Finanzas estuvieron contenidas en el Estatuto Orgánico del CIDHEM, publicado el 20 de agosto de 1997, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", además del Manual de Organización del CIDHEM, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce..."⁶

Reitera la autoridad al momento de resolver sobre la presunta responsabilidad del [REDACTED] que:

"De lo expuesto se concluye, que el ciudadano [REDACTED] incumplió con las obligaciones contenidas en el Estatuto Orgánico del CIDHEM publicado el 20 de agosto de 1997, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", además del Manual de Organización del CIDHEM, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, así como en su propio nombramiento, además de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 31 párrafo primero de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"⁷

Y mediante dichos argumentos es que se establece la sanción al justiciable en el presente juicio. Sin embargo, este

⁵ Visible a foja 42 párrafo 5, numeral 2 del expediente principal TJA/5AS/006/17.

⁶ Visible a foja 42 vuelta, párrafo 1, del expediente principal TJA/5AS/006/17.

⁷ Visible a foja 43, párrafo 2, del expediente principal TJA/5AS/006/17.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

106

Tribunal no advierte que la autoridad demandada haya establecido el fundamento preciso de donde se desprendan las **facultades y atribuciones** de la parte actora, en su carácter de Coordinador de Administración y Finanzas, pues como es evidente, no precisa los artículos donde se encuentran contenidas sus obligaciones, ya que de manera genérica refiere que incumplió con sus obligaciones contenidas en el Estatuto Orgánico del CIDHEM publicado el veinte de agosto de 1997 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Aunado a lo anterior, al realizarse el análisis del contenido del Estatuto Orgánico del CIDHEM de fecha 20 de agosto de 1997, no se advierte artículo alguno del que se desprendan las facultades del Coordinador de Administración y Finanzas, pues en dicho ordenamiento aún no se contemplaba a dicha área en la Estructura del CIDHEM.

Por otra parte, para estar en posibilidad de sancionar al ahora demandante con fundamento en el Manual de Organización del CIDHEM, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce a que hace referencia la autoridad demandada, resulta necesario que dicho Manual haya sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Morelos que a la letra dice:

"ARTÍCULO 7.- Los actos administrativos de carácter general, como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables,

deberán publicarse en el referido órgano de difusión local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos y de los Municipios, se publicarán, previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Estado". (Lo resaltado es énfasis propio de este Tribunal)

Por lo que la autoridad sancionadora debió precisar si el Manual de Organización del CIDHEM se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en caso de que este estuviera publicado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

No obstante, este Tribunal procedió a realizar una revisión a través de internet en la página del periódico oficial "Tierra y Libertad" consultable en el siguiente enlace <http://periodico.morelos.gob.mx/indices.php>, en el índice correspondiente a los años 2012 y 2013, sin que se haya localizado la publicación del Manual de Organización del CIDHEM.

En estas circunstancias, para que la autoridad demandada sancionara con fundamento en el Manual de Procedimientos del CIDHEM, como ya se ha dicho, era necesario que el Manual estuviera publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos. Corrobora lo antes dicho el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque este sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial."⁸

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2010889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.). Página: 1512. Contradicción de tesis 148/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis y criterio contendientes: Tesis VII/2o.(IV. Región) 14 A, de rubro: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 417/2014. Tesis de jurisprudencia 152/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 249/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCARSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONARSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE." Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

De igual forma, si la autoridad establece una sanción con base en su nombramiento, debió establecer la fundamentación y motivación para sancionar en base al mismo, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa como puede advertirse del contenido de la resolución, aunado a que, del mismo, no se desprende que dicho nombramiento haya sido recibido por la parte actora.

Por último, con relación al fundamento de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 31 párrafo primero de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos citados por la autoridad, tampoco se desprenden las funciones que le correspondían al justiciable, pues estos a la letra señalan:

***"ARTÍCULO 26.-** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago; con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal."*

***"ARTICULO *31.-** Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.*

..."

De dichas disposiciones se desprende que, las dependencias y organismos llevarán el registro de los



compromisos establecidos y del control presupuestal, conforme a los presupuestos autorizados, en el caso que nos ocupa, por la Junta de Gobierno del CIDHEM, al tratarse de un Organismo Descentralizado. Sin embargo, de dichos fundamentos tampoco se establece que esa facultad le correspondía a la parte actora.

En esta tesitura el acto impugnado resulta ilegal, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, ***inclusive la ausencia de fundamentación y motivación;***...", lo que trae como consecuencia la ***nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciseis,*** dictada dentro del procedimiento administrativo número 26/2012, a través de la que se declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando, en virtud de las razones expuestas en el considerando QUINTO, Inciso B.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la Nulidad que se decreta es Lisa y Llana, tomando en consideración que la omisión de fundamentación y motivación que existe en la resolución que constituye el acto impugnado no es susceptible de subsanarse, pues como se desprende del considerando QUINTO inciso B, no existe un marco legal en la que se puedan fundar las atribuciones que tenía conferidas la

parte actora, pues el Estatuto Orgánico del CIDHEM de fecha de fecha 20 de agosto de 1997, no se advierte artículo alguno del que se desprendan las facultades del Coordinador de Administración y Finanzas, pues en dicho ordenamiento aún no se contemplaba a dicha área en la Estructura del CIDHEM, y el Manual de Organización del CIDHEM no se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" exigencia establecida en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos para estar en posibilidad de aplicarlos.

SEXTO. - Suspensión

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción II, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra el acto impugnado emitido por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones

SECRETARÍA
DEL

COMITÉ
DE RESPON



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/006/2017

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO inciso B de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. - Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo 26/2016.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo

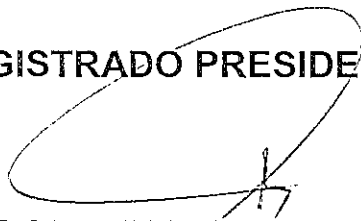
COPIA AUTÉNTICA
DEL NÚMERO

ALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA



QUINTA
EN RESPONSA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/006/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete. CONSTE. YBG.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"